ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.434

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 APROBADA, DE 15 DE FEBRERO DE 2022)

Fecha de actualización: 22-02-2022

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE NEGOCIOS Y FACILITACION DEL PAGO DEL IVA EN SECTORES IMPACTADOS SEVERAMENTE POR LA RESTRICCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 1.- Sustitución temporal de la sanción de cierre de negocios Se exime de la aplicación de la sanción de cierre de negocios, y en su lugar se autoriza su sustitución por la aplicación una sanción de un cuarto del salario base, establecido por el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, al obligado tributario que sea sujeto de un procedimiento sancionador de cierre de negocios, en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o iniciado antes del 30 de junio del 2021, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones materiales y formales, sea pagos de los tributos y sanciones, tanto en los montos principales como sus accesorios; así como en el cumplimiento de sus deberes formales.

Los obligados tributarios con procedimientos sancionadores de cierre de negocios en trámite o en firme, pero que a la fecha no se encuentran al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales, se les otorgará el plazo de tres meses calendario, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que cumplan con todas sus obligaciones y para que, en el caso del IVA, puedan tramitar el fraccionamiento indicado en el artículo 6 de la presente ley, y de esta manera se constituyan en candidatos de la dispensa de la sanción de cierre de negocios y en su lugar deberán pagar la sanción determinada en esta ley.

Condición previa a la aplicación del beneficio concedido en los párrafos anteriores, además de encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes materiales y formales, el obligado tributario deberá suscribir un acuerdo con la Administración Tributaria dando por concluido el proceso.

En el caso de que no cumpla con las condiciones de dispensa por no estar al día en tal plazo, se dará pie a la ejecución del cierre o a la reanudación del trámite del proceso sancionador hasta su firmeza; sin que haya otra oportunidad de dispensa cuando ya esté en firme el proceso.

En el caso de obligaciones materiales, podrán solicitar un aplazamiento o fraccionamiento de pago dentro del plazo de tres meses señalado, siempre y cuando cumplan con las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para la concesión de tales facilidades. Sin embargo, las obligaciones formales, así como materiales sobre las que no se solicitó el aplazamiento o fraccionamiento, sí deben ser cumplidas dentro de esos tres meses.

De serle denegada la solicitud de facilidad de pago, deberán cumplir con las obligaciones materiales sobre las que se solicitó la facilidad, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria.

ARTÍCULO 2.- Archivo de procedimientos sancionadores que dan lugar al cierre de negocios de sujetos pasivos que no sean omisos ni morosos

Los procedimientos sancionadores de cierre de negocios, estén en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o hayan iniciado antes del 30 de junio del año 2021, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido ejecutados, podrán ser archivados de oficio por la Administración Tributaria respectiva, sin que exista posibilidad de continuar o ejecutar dicho procedimiento sancionador a futuro, siempre y cuando los obligados tributarios sujetos de esos procedimientos se encuentren al día en sus obligaciones tributarias formales y materiales, incluyendo pago de sanciones pecuniarias, intereses y cualquier otro accesorio, hayan pagado la sanción determinada en esta ley que sustituye al cierre de negocios, y acepten los cargos correspondientes, renunciando a cualquier reclamo posterior.

ARTÍCULO 3.- No procede archivo de procedimientos sancionadores para sujetos pasivos omisos o morosos

Los procedimientos sancionadores de cierre de negocio mencionados en el artículo primero, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido ejecutados, y en los cuales los obligados tributarios sujetos del procedimiento no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales, incluyendo el pago de sanciones pecuniarias, intereses y cualquier otro accesorio no podrán ser archivados por la Administración Tributaria respectiva, salvo si el sujeto pasivo infractor cumple con todas esas obligaciones, según el plazo y las condiciones establecidas en el artículo 1° de esta ley. Si el obligado tributario no cumple con los términos de la facilidad de pago otorgado o no atiende sus obligaciones formales, se debe continuar con el procedimiento sancionador de cierre de negocio, en la etapa en que se encontraba al momento del archivo o ejecutar la sanción de cierre en el caso de procedimientos en firme.

ARTÍCULO 4.- Competencia

El acto en el cual se ordene el archivo del procedimiento sancionador de cierre de negocios, así como reanudar un procedimiento en los casos en que proceda, será firmado por el Gerente de la Administración Tributaria Territorial o el director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.

ARTÍCULO 5.- Plazo

La dispensa establecida en la presente ley es únicamente para procedimientos sancionadores de cierre de negocios señalados en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.
Quienes deseen acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley deberán presentar la solicitud correspondiente en el plazo perentorio de 2 meses contados a partir de su entrada en vigencia y en caso que deban subsanar alguna situación con posterioridad al vencimiento de este plazo, la Administración procederá a realizar una prevención para que se corrija el defecto, para lo cual el sujeto pasivo contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, vencido el cual si no se cumple con la prevención se procederá con el archivo de la solicitud y se continuará con el procedimiento de la sanción de cierre de negocio en el estado en que se encontraba, sin que para estos efectos pueda considerarse el plazo transcurrido para el computo de caducidad o prescripción alguna.

Disposición Final

ARTÍCULO 6.- Fraccionamientos de pago a deudores del Impuesto al valor agregado

Por única vez, autorícese el fraccionamiento de pago a deudores tributaros que posean deudas líquidas y exigibles en el Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 186 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto N.° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, bajo las siguientes condiciones y requisitos:

a. Los interesados deben presentar la solicitud de fraccionamiento de pago a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

b. Se trate de períodos fiscales iguales o anteriores al 30 junio de 2021 y el obligado haya presentado las respectivas declaraciones antes del 31 de mayo de 2021.

c. El obligado tributario debe estar inscrito en actividades turísticas, de entretenimiento, de bar o restaurante.

d. El obligado tributario debe pagar en un solo tracto una prima equivalente al 15% de la deuda de impuesto e intereses acumulados al momento de hacer la solicitud de fraccionamiento. Esta prima se deberá cancelar dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la notificación de su aprobación.

El plazo máximo del fraccionamiento podrá ser de hasta de dieciocho meses, de manera que el saldo debe pagarse mediante un máximo de dieciocho cuotas mensuales iguales y consecutivas.

La aprobación del fraccionamiento suspende el computo de la sanción por mora, no así los intereses, que se continuarán devengando y formarán parte de las cuotas del fraccionamiento. Dichos intereses se devengarán a una tasa igual a la tasa de referencia interbancaria a 24 meses más un dos por ciento**.**
Los deudores que tengan deudas superiores a 100 (cien), salarios base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, deben rendir garantía en las condiciones que se definan en el Reglamento. Para estos efectos, se tomará en cuenta el saldo al descubierto, una vez pagada y rebajada la prima.

Se deben incluir dentro del fraccionamiento, las deudas adicionales que por concepto de impuesto, intereses y sanciones posea el obligado tributario, siempre y cuando se hayan devengado antes del 1° de enero de 2021.

El obligado debe encontrarse al día en todas sus obligaciones formales al momento de presentar la solicitud de fraccionamiento. Cualquier deuda adicional que posea el obligado tributario, que no pueda ser incluida dentro del fraccionamiento aprobado conforme la presente ley, debe ser pagada antes de la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo, las deudas de los contribuyentes que se acogieron a lo dispuesto por la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, Ley 9830 de 19 de marzo del 2020, las cuales están sujetas a las reglas especiales de la citada Ley.

Presentada la solicitud de Fraccionamiento, las deudas incluidas en la solicitud se bajarán transitoriamente de la consulta de situación tributaria hasta la resolución final de la solicitud. En caso de denegatoria de la solicitud, se procederá a subir las deudas en el sistema de consulta.

TRANSITORIO ÚNICO.- Está ley deberá reglamentarse en lo pertinente, dentro de los quince días hábiles posteriores a su entrada en vigencia.

Rige a partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación.

Revisión
Lee: Ana Julia
Confronta: Diorela
Fecha: 22/02/2022